

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

2. AUTORIDADES Y PERSONAL

Consejería de Salud

2516 Acuerdo de Consejo de Gobierno de 7 de mayo de 2026 que en ejecución de la sentencia n.º 29/2026, de 5 de febrero de 2026, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (procedimiento ordinario n.º 61/2024), modifica el artículo 7.4 del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 27 de diciembre de 2023, que regula la jornada y el horario de trabajo del personal del Servicio Murciano de Salud.

Resolución

Visto el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 7 de mayo de 2026 que en ejecución de la sentencia n.º 29/2026, de 5 de febrero de 2026, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (procedimiento ordinario n.º 61/2024), el artículo 7.4 del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 27 de diciembre de 2023, que regula la jornada y el horario de trabajo del personal del Servicio Murciano de Salud queda redactado del siguiente modo:

“4. A efectos del cómputo, los días adicionales de vacaciones, los adicionales de permiso por asuntos particulares y los permisos de carácter retribuido, cuya concesión no sea por el tiempo imprescindible, se entenderán siempre referidos a jornadas de 7 horas, sin perjuicio del turno que tenga asignado el empleado, salvo aquellos profesionales que tengan especial dedicación que les computarán 7,5 horas”.

Resuelvo

Publicar en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 7 de mayo de 2026 que en ejecución de la sentencia n.º 29/2026, de 5 de febrero de 2026, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (procedimiento ordinario n.º 61/2024), modifica el artículo 7.4 del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 27 de diciembre de 2023, que regula la jornada y el horario de trabajo del personal del Servicio Murciano de Salud.

En Murcia, a 15 de mayo de 2026.—El Secretario General, Andrés Torrente Martínez.

Don Luis Alberto Marín González, Secretario por sustitución, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Certifico: Que, según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día siete de mayo de dos mil veintiséis, a propuesta del Consejero de Salud, el Consejo de Gobierno adopta acuerdo con el siguiente tenor literal:

Antecedentes

1.º) El pasado día 5 de febrero de 2026, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia dictó la sentencia n.º 29/2026, que resolvió el recurso contencioso-administrativo que interpuso el Sindicato de Enfermería de la Región de Murcia (SATSE) contra el artículo 7.4 (Cómputo de la jornada) del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 27 de diciembre de 2023, que regula la jornada y el horario de trabajo del personal de Servicio Murciano de Salud (BORM de 30-12-2023).

2.º) En particular, el apartado 7.4 del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 27 de diciembre, antes citado, dispone:

“Artículo 7. Cómputo de la jornada de trabajo.

4. A efectos del cómputo, los días adicionales de vacaciones, los adicionales de permiso por asuntos particulares y los permisos de carácter retribuido, cuya concesión no sea por el tiempo imprescindible, se entenderán siempre referidos a jornadas de 7 horas, sin perjuicio del turno que tenga asignado el empleado, salvo aquellos profesionales que tengan especial dedicación que les computarán 7,5 horas y los que tengan jornada de 1.320 horas que se les computarán 6 horas”

3.º) El contenido del fallo de la citada sentencia es el siguiente:

“Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación del sindicato de Enfermería SATSE Región de Murcia contra la Resolución del Secretario General de la Consejería de la Salud, por la que se dispone la publicación de autorización de Consejo de Gobierno de 27 de diciembre de 2023 en el BORM, de ratificación del Acuerdo por el que se regula la jornada y el horario de trabajo del personal del Servicio Murciano de Salud, por no ser dicho acto conforme a derecho, debiendo eliminar de su redacción y dejarse sin efecto la regla relativa al cómputo de jornada que contiene su apartado 7.4 en lo que se refiere a los que tengan jornada de 1.320 horas a los efectos del cómputo, los días adicionales de vacaciones, los adicionales de permiso por asuntos particulares y los permisos de carácter retribuido y sin hacer imposición sobre las costas”.

4.º) Las razones que llevaron a adoptar esta decisión se recogen en el Fundamento Jurídico Tercero, en el que se indica:

“La cuestión que se plantea en esta litis se centra en determinar si se produce un trato discriminatorio en relación con el personal que presta servicios en el CCU, SUAP y UME respecto del resto del personal del Servicio Murciano de Salud que presta servicios ya en horario diurno, nocturno o rotatorio, ya que, frente a la regla general que cada día de permiso se restan 7 horas de la jornada anual, en el caso del personal del CCU, SUAP y UME se reducen 6 horas.

Es cierto que, como destaca el Letrado del Servicio Murciano de Salud, que se circunscribe exclusivamente a días adicionales de vacaciones en función de la antigüedad, los adicionales de permisos por asuntos particulares y los permisos de carácter retribuido del artículo 48 del EBEB, a excepción de los 6 días de

asuntos particulares previstos en el apartado k, no a los días de vacaciones establecidos en el artículo 59 de la Ley 5/2001, como tampoco los de libre disposición contemplados en el artículo 57.4 de la misma norma.

Igualmente lo es que para establecer el cómputo de la jornada laboral anual se atiende a la forma en que se desarrolle esta, ya lo fuera, en turno diurno, nocturno o rotario fijando para cada uno de los casos un número de horas anuales que será mayor en aquellos que realicen jornadas exclusivamente en turno diurno y menor para lo hagan en jornadas nocturnas y reduciéndose para los que lo hagan rotatorio, en función de las jornadas en horario nocturno que presten e incluso menor en el caso del personal del CCU, SUAP y UME, respondiendo a un principio penosidad de realizar los servicios en horarios nocturnos o en días festivo.

Sin embargo, dicho principio que pretende aplicarse de a menor jornada anual menor horas de reducción de los permisos no puede sostenerse que resulte justificada desde el momento que este no se aplica para la totalidad de la forma de prestar el servicio, esto es, siendo que cuando se presta en horario nocturno o rotatorio, donde el cómputo anual de jornada laboral es inferior al de la jornada exclusivamente diurna se mantiene la exigencia de 7 horas y en este caso se reduce a 6 horas, de ahí que el criterio objetivo al que pretende acogerse no puede entenderse justificado y de ahí que deba estimarse el recurso”.

5.º) De esta manera, la Sentencia citada anula el inciso del artículo 7.4 del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 27 de diciembre de 2023, que establece un régimen específico para el personal que tiene asignada una jornada ordinaria anual de 1.320 horas, en lo que se refiere al número de horas que se ha de descontar de la misma como consecuencia del disfrute de días adicionales de vacaciones y de asuntos particulares y del resto de permisos retribuidos.

6.º) En particular, el artículo 7.4 dispone que el disfrute de días adicionales de vacaciones y de libre disposición, así como del resto de permisos retribuidos, de los que haga uso el personal de este organismo cuya jornada ordinaria anual se eleve a 1.320 horas, determinará que se reduzca la misma en 6 horas por cada uno de tales días, frente a la regla general de que en estos supuestos la jornada ordinaria se ha de reducir en 7 horas.

7.º) Como consecuencia de ello, para dar cumplimiento a la Sentencia de 5 de febrero de 2026 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, se ha de suprimir del artículo 7.4 del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 27 de diciembre de 2023, antes citado, la especialidad sobre la forma en la que se ha de descontar de la jornada ordinaria el disfrute de días adicionales de vacaciones, días de asuntos particulares y resto de permisos retribuidos por quienes tengan asignada la jornada anual de 1.320 horas.

Fundamentos de derecho

1.º) La necesidad de ejecutar las sentencias por parte de la Administración se encuentra prevista en el artículo 103 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, que dispone:

“2. Las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignan.

3. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales de lo Contencioso-administrativo para la debida y completa ejecución de lo resuelto”

2.º) Por su parte, el artículo 104 de la citada norma establece:

“1. Luego que sea firme una sentencia, el letrado o letrada de la Administración de Justicia lo comunicará en el plazo de diez días al órgano previamente identificado como responsable de su cumplimiento, a fin de que, recibida la comunicación, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo”.

A la vista de lo anteriormente expuesto, a propuesta del Consejero de Salud, el Consejo de Gobierno

Acuerda

Que en ejecución de la sentencia n.º 29/2026, de 5 de febrero de 2026, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (procedimiento ordinario n.º 61/2024), el artículo 7.4 del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 27 de diciembre de 2023, que regula la jornada y el horario de trabajo del personal del Servicio Murciano de Salud, quede redactado del siguiente modo:

“4. A efectos del cómputo, los días adicionales de vacaciones, los adicionales de permiso por asuntos particulares y los permisos de carácter retribuido, cuya concesión no sea por el tiempo imprescindible, se entenderán siempre referidos a jornadas de 7 horas, sin perjuicio del turno que tenga asignado el empleado, salvo aquellos profesionales que tengan especial dedicación que les computarán 7,5 horas”.

Murcia, a 7 de mayo de 2026.